

66 (Seenta 7 seis)

1 Santiago, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y
2 tres.

3 VISTOS:

4 A fojas 1, se presentan doña Fabiola Letelier del Solar,
5 don Alfonso Insunza Bascuñan, don Fernando Zegers Ramírez, don
6 Hernán Quezada Cabrera, don Sergio Concha Rodríguez, don Juan
7 Subercaseaux Amenábar y don Fernando Iturra Astudillo, todos
8 abogados, domiciliados en Santiago, calle Agustinas N°715, ofi-
9 cina 102, solicitando a este Tribunal que en virtud de lo dis-
10 puesto en el artículo 82 N°10° de la Constitución Política de la
11 República, declare la inhabilidad del señor Ministro del Inte-
12 rior señor Sergio Onofre Jarpa Reyes para permanecer en su
13 cargo.

14 Fundan su petición en una disertación del Ministro,
15 efectuada el 6 de septiembre pasado, a las integrantes del Se-
16 cretariado Nacional de la Mujer en la que exhortó a la ciudada-
17 ñía a "organizarse en unidades vecinales, con grupos de apoyo
18 mutuo y comités por manzana para defender lo que tenemos. No
19 esperemos que siempre llegue la policía a defender nuestra
20 tranquilidad, no estoy diciendo que se llegue a la acción vio-
21 lenta, pero hay que tener la decisión de defenderse si un gru-
22 po violentista pretende introducirse en nuestros hogares. Los
23 jóvenes deben defender sus universidades...".

24 En seguida citan en su libelo palabras expresadas por
25 el señor Ministro en conferencia de prensa de fecha 7 del mis-
26 mo mes, en la que ante una pregunta contestó: "este llamado se
27 hizo porque la fuerza pública no puede estar en todas partes.
28 Si los vecinos se unen y se apoyan, va a ser mucho más fácil para
29 todos frenar la violencia en su origen".

30 Ante otra pregunta sobre si sería lícito usar armas de



1 fuego, el señor Jarpa respondió: "Según cómo los ataquen. En
2 estos momentos no es necesario. Pero si llegaran a presentar-
3 se asesinatos como los de las Brigadas Rojas, la respuesta va
4 a tener que ser, con armas".

5 De las expresiones anteriores los requirentes deducen
6 que el Ministro habría efectuado un llamado a formar guardias
7 civiles para sustituir la fuerza pública por esos grupos y que
8 éstos carecerían de control, por lo que se transformarían en
9 grupos armados que, con la excusa de defenderse, dispararían en
10 contra de manifestantes desarmados y pacíficos.

11 Afirman que la responsabilidad de mantener el orden pú-
12 blico debe cumplirse a través de la fuerza pública y no es
13 aceptable que se le entregue a un grupo de civiles.

14 Expresan que las palabras del señor Ministro ignoran
15 el artículo 8° de la Ley 17.798 y vulneran los artículos 7°,
16 19 N°1°, 90 y 92 de la Constitución Política. Concluyen que
17 al contravenir estas normas se ha inhabilitado legalmente pa-
18 ra seguir ejerciendo el cargo, pues son requisitos para ocupar-
19 lo:

20 1°.- Cumplir con las formalidades legales, (artículo
21 34 de la Constitución Política).

22 2°.- Respetar la Constitución y la ley, (artículo 6°
23 de la Constitución Política).

24 3°.- Ejercer el cargo con prudencia, equidad y medida
25 a fin de proteger a la población y promover el bien común,
26 (artículo 1° de la Constitución Política).

27 En concepto de los requirentes el Ministro "no cumple
28 con los dos últimos requisitos al recomendar la formación de
29 guardias civiles para sustituir a la fuerza pública y de orden".

30 Se dio cumplimiento por parte de los requirentes a lo

67 (sesenta y siete)

1 resuelto por el Tribunal a fojas 5, en orden a efectuar la con-
2 signación a que se refiere el inciso segundo del artículo 52
3 de la Ley 17.997.

4 A fojas 49 responde el señor Ministro del Interior y
5 solicita que se rechace el requerimiento, con costas, pues
6 ninguna de las actuaciones a que se refiere el libelo de fojas
7 1 constituye una causal de inhabilidad constitucional o legal.

8 Expresa que estas inhabilidades son de derecho estricto y están contenidas en los artículos 34, 8° y 49 N°1) inciso
9 4° de la Carta Fundamental, las que corresponden a normas de
10 excepción, siendo las siguientes:

11 - No poseer las condiciones para ser nombrado Ministro
12 o haberlas perdido. Estas son: ser chileno, tener cumplidos
13 21 años y reunir los requisitos para ingresar a la Administra-
14 ción Pública.

15 - Haber sido declarado responsable por el Tribunal
16 Constitucional de atentar o haber atentado contra el ordena-
17 miento institucional, en conformidad a lo dispuesto en el ar-
18 tículo 8° de la Constitución.

19 - Haber sido declarado culpable por el Senado de las
20 acusaciones de que tratan los artículos 48 N°2), letra b) y
21 49 N°1) de nuestra Carta Fundamental.

22 Manifiesta que no existen y no pueden ser procedentes
23 inhabilidades legales porque interferirían claras atribucio-
24 nes del Presidente de la República. Apoya su aserto en opi-
25 niones de juristas.

26 En cuanto al planteamiento de los requirentes de haber
27 incurrido en violaciones a la Constitución y a las leyes y de
28 no ejercer el cargo con la prudencia y equidad necesarias, res-
29 ponde declarando que estas imputaciones no constituyen causa-
30

1 les de inhabilidad para ejercer el cargo. Agrega que esta doc-
2 trina ya ha sido sancionada por el Tribunal Constitucional en
3 sentencia de 25 de enero de 1972.

4 Manifiesta, además, que sus expresiones no importan
5 violación de precepto alguno constitucional o legal y que es-
6 tán fundadas en el principio de legítima defensa aceptado por
7 todas nuestras leyes y ellas correponden a una aplicación de
8 este principio. Rechaza la imputación de formar guardias civi-
9 les, recalcando haber manifestado que era "una exhortación a de-
10 fenderse y no a provocar la violencia". Subraya que en nues-
11 tra legislación se permite que esta defensa comprenda la per-
12 sona y sus derechos.

13 Funda la legitimidad de sus expresiones en el artículo
14 24 de la Ley 12.927, disposición que acepta que el afectado
15 porte armas de fuego en el caso de la legítima defensa cuando
16 se trata de atentados en contra del orden público; y se refie-
17 re también al artículo 22 letra f) de la Ley de Juntas de Veci-
18 nos en el que se reconoce como atribuciones de estas Juntas la
19 de colaborar en la defensa y propiedad de los vecinos.

20 Los requirentes acompañaron, al iniciar su acción, re-
21 cortes de prensa que contienen las alocuciones del Ministro
22 señor Jarpa a que se refiere el libelo y tres comentarios so-
23 bre estos hechos.

24 Con fecha 4 de octubre los mismos requirentes acompa-
25 ñaron otros recortes de periódicos que contienen comentarios
26 sobre el particular, relatos de enfrentamientos, de hechos de
27 sangre ocurridos en Santiago y fotocopias de querellas crimi-
28 nales por delitos derivados de altercados callejeros.

29 Se trajeron los autos en relación.

30 CONSIDERANDO:

(af (Resumen y ocho))

1 1°.- Que de lo relacionado en la parte expositiva se des-
2 prende que el asunto concreto sometido a la decisión de este
3 Tribunal consiste en resolver si las infracciones constitucio-
4 nales que los requirentes imputan al Ministro del Interior
5 don Sergio Onofre Jarpa Reyes, constituyen o no una causal de
6 inhabilidad que le impida permanecer en dicho cargo.

7 Según el requerimiento, el Ministro del Interior habría
8 vulnerado los artículos 92, 90, 7° y 19 N°1° de la Constitución
9 Política, infracciones que lo inhabilitarían para permanecer en
10 el ejercicio de sus funciones, en virtud de los preceptos 1° y
11 6° de la misma Carta Fundamental.

12 La solicitud se formula ante este Tribunal fundándose en
13 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N°10° de
14 la Constitución Política de la República, es atribución del Tri-
15 bunal Constitucional: "Resolver sobre las inhabilidades cons-
16 titucionales o legales que afecten a una persona para ser de-
17 signada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desem-
18 peñar simultáneamente otras funciones".

19 2°.- Que la Constitución de 1980, al igual que la de
20 1925, no estableció en forma sistematizada y explícita, las cau-
21 sales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad o de cesa-
22 ción en el cargo de los Ministros de Estado, como sí lo hizo
23 respecto de los parlamentarios en los artículos 54, 55, 56 y
24 57, respectivamente.

25 Sin embargo, lo anterior no significa que el constitu-
26 yente no haya contemplado causales de inhabilidad para ser de-
27 signado Ministro de Estado o permanecer en dicho cargo.

28 Un análisis de conjunto de los distintos preceptos de la
29 Constitución, permite concluir que en nuestra Carta Fundamental
30 se contemplan, implícita o expresamente, dos clases de inhabili-



des:

a) las inhabilidades absolutas que se configuran por la falta o carencia de los requisitos establecidos en la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado, y

b) las inhabilidades relativas que son aquellas que afectan a las personas que, no obstante cumplir con los requisitos antes aludidos, no pueden ser designados en dicho cargo o continuar en él, por la personal y especial situación en que se encuentran.

3°.- Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución: "Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.". Quienes no cumplan tales condiciones, como es obvio, no podrán ser designados Ministros de Estado.

La falta o carencia de estos requisitos configuran, implícitamente, causales de inhabilidad, porque éstas consisten, precisamente, en la prohibición o impedimento que afecta a una persona para ejercer u obtener un cargo u oficio. En consecuencia, si dicha persona no cumple tales requisitos es inhábil para ser nombrada Ministro de Estado y si los pierde durante el ejercicio de sus funciones habrá sobrevenido una causal de inhabilidad y el Ministro de Estado cesará en sus funciones.

4°.- Que además de las causales de inhabilidad absoluta señaladas en el considerando precedente existen, como se ha expresado, causales de inhabilidad relativa que se establecen, indirectamente, en la propia Constitución. Pertenecen a este segundo grupo, entre otras, las siguientes:



68 (sesenta y nueve)

1 a) Haber sido declarado responsable por el Tribunal
2 Constitucional, de atentar o haber atentado contra el ordena-
3 miento institucional de la República, puesto que entre las san-
4 ciones que acarrea tal declaración está la de no poder "optar
5 a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular,
6 por el término de diez años, contados desde la fecha de la re-
7 solución del Tribunal Constitucional." (artículos 8° inciso 4° y 82 N°8° de
8 la Constitución). La duración de esta inhabilidad se eleva al do-
9 ble en caso de reincidencia;

10 b) El haber sido condenado por un delito que una ley
11 de quórum calificado tipifique como terrorista, porque en con-
12 formidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 9° de la
13 Constitución, tal persona queda inhabilitada para ejercer car-
14 gos o funciones públicas por el plazo que la misma disposición
15 señala. Respecto de esta causal de inhabilidad relativa es conveniente
16 precisar que se menciona sólo por su origen constitucional au-
17 tónomo, ya que en verdad queda comprendida, en todo caso, entre
18 los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Carta Funda-
19 mental, puesto que es condición para el ingreso a la Adminis-
20 tración Pública el no haber sido condenado o declarado reo por
21 resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito
22 de acción pública, (artículo 13 del DFL 338, de 1960, que con-
23 tiene el Estatuto Administrativo);

24 c) El haber sido declarado culpable por el Senado en
25 el llamado "juicio político", porque de conformidad con lo dis-
26 puesto en el artículo 49 N°1), inciso 4° de la Constitución, el
27 culpable no sólo queda destituido de su cargo, sino, además,
28 "no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elec-
29 ción popular, por el término de cinco años"; y

30 d) El que perdiere el cargo de diputado o senador por



1 cualquiera de las causales señaladas en los incisos 1° a 6° del
2 artículo 57 de la Carta Fundamental, puesto que de acuerdo con
3 lo prescrito en el inciso 8° del mismo precepto, dicha persona
4 "no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no
5 de elección popular, por el término de dos años...".

6 5°.- Que las presuntas infracciones a los preceptos
7 constitucionales que se le imputan al Ministro del Interior no
8 configuran ninguna de las causales de inhabilidad precisadas
9 en los considerandos precedentes, ni tampoco existe un precepto
10 constitucional o legal que establezca que dichas infracciones
11 constituyen una causal de inhabilidad que le impida permanecer
12 en su cargo.

13 6°.- Que, además, debe tenerse presente que las in-
14 habilitaciones para desempeñar el cargo de Ministro de Estado
15 constituyen tanto una prohibición, como así también una excep-
16 ción a la garantía constitucional que asegura a las personas
17 "la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin
18 otros requisitos que los que impongan la Constitución y las
19 leyes", (artículo 19 N°17° de la Constitución). Más aún, di-
20 chas inhabilitaciones representan una limitación a la atribución
21 privativa del Presidente de la República que le confiere el
22 artículo 32 N°9° de la Carta Fundamental de "nombrar y remo-
23 ver a su voluntad a los ministros de Estado". Por consiguien-
24 te, las normas jurídicas que establecen esta clase de inhabili-
25 dades son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por
26 ende, conforme a los principios más elementales de hermenéuti-
27 ca jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía
28 de la analogía.

29 7°.- Que lo relacionado en los considerandos prece-
30 dentes demuestra, fehacientemente, que la vulneración de los



Fo (releuta)

1 artículos 92, 90, 7° y 19 N°1° de la Constitución que los requi-
2 rentes atribuyen al Ministro del Interior don Sergio Onofre
3 Jarpa, no configuran una causal de inhabilidad que le impida
4 permanecer en su cargo, razón por la cual el requerimiento presentado
5 en su contra debe ser desechado, de conformidad con lo dispues-
6 to en el N°10° del artículo 82 de la Carta Fundamental.

7 8°.- Que las argumentaciones de los requirentes,
8 fundadas en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política
9 de la República, no resultan aceptables ni pertinentes, sobre
10 todo si se analizan a la luz de las consideraciones preceden-
11 tes.

12 Desde ya, debe desecharse la afirmación de que es-
13 tos preceptos constitucionales, establecen requisitos adicio-
14 nales a los exigidos por el artículo 34 de la Constitución pa-
15 ra desempeñar el cargo de Ministro de Estado, porque ni su tex-
16 to, ni su espíritu, ni la historia fidedigna de su estableci-
17 miento permiten, en manera alguna, llegar a tal conclusión.

18 9°.- Que, el artículo 1° de la Carta Fundamental es
19 de un profundo y rico contenido doctrinario que refleja la fi-
20 losofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérpre-
21 te en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y
22 alcance del resto de la preceptiva constitucional.

23 El inciso final de este artículo 1° en el cual los
24 recurrentes fundan directamente su argumentación, expresa: "Es
25 deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protec-
26 ción a la población y a la familia, propender al fortalecimien-
27 to de ésta, promover la integración armónica de todos los sec-
28 tores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a par-
29 ticipar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

30 El objeto de este precepto es destacar algunas de

1 las funciones más relevantes que debe ejecutar el Estado en
2 procura de obtener su finalidad básica, cual es, "promover el
3 bien común", concepto este último que define el inciso cuarto
4 del mismo precepto, como el conjunto "de las condiciones sociales que
5 permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comuni-
6 dad nacional su mayor realización espiritual y material posi-
7 ble, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta
8 Constitución establece."

9 Este y no otro es, en esencia, el contenido y al-
10 cance del inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental.
11 En consecuencia, no cabe duda que conforme a este precepto los
12 titulares e integrantes de los órganos del Estado deben reali-
13 zar estas funciones básicas a fin de alcanzar la finalidad su-
14 prema, el "bien común"; que en el cumplimiento de su misión de-
15 ben actuar con la debida "prudencia, equidad y medida" que las
16 circunstancias aconsejen, también resulta indubitable; pero
17 que bajo su amparo se pretenda crear inhabilidades que el cons-
18 tituyente no ha establecido, directa ni indirectamente, resul-
19 ta inaceptable, porque con ello no sólo se infringe el sentido
20 de la norma en estudio, sino, además, se altera el sistema de
21 responsabilidades de dichos titulares e integrantes de los ór-
22 ganos del Estado estructurado por la Constitución.

23 10°.- Que, por su parte, el artículo 6° de la Cons-
24 titución comprende dos conceptos fundamentales.

25 En sus incisos 1° y 2° consagra principios vitales
26 en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como lo son:
27 el de la "supremacía constitucional" sobre todas las otras nor-
28 mas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el
29 de la "vinculación directa" de los preceptos constitucionales
30 a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo,



f1 (selección y uso)

1 por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gober-
2 nantes como para los gobernados. De allí, que primero se es-
3 tablezca que "Los órganos del Estado deben someter su acción a
4 la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Y
5 acto seguido, se agregue que "Los preceptos de esta Constitu-
6 ción obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos ór-
7 ganos como a toda persona, institución o grupo".

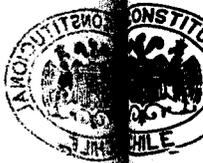
8 Luego, en su inciso final, el constituyente expresa
9 el segundo concepto, cual es, las responsabilidades y sancio-
10 nes que origina la violación de estos principios y al efecto
11 dispone que "La infracción de esta norma generará las responsa-
12 bilidades y sanciones que determine la ley .".

13 De lo anterior se deriva con nitidez que el artículo
14 6° en estudio no establece, por si mismo, ninguna sanción a
15 posibles infracciones a sus normas sino que deja entregado al
16 resto de los preceptos de la Constitución y a la ley determi-
17 nar, en cada caso, cual será la responsabilidad y la sanción
18 que origina su incumplimiento.

19 En consecuencia, como se ha demostrado que ni la
20 Constitución ni la ley establecen que las presuntas infraccio-
21 nes que se imputan al Ministro del Interior configuren una cau-
22 sal de inhabilidad para permanecer en su cargo que corresponda
23 conocer a este Tribunal, no resulta pertinente fundar en el ar-
24 tículo 6° en estudio, el requerimiento presentado.

25 Por último, no está demás precisar que no correspon-
26 de al Tribunal Constitucional determinar las responsabilidades
27 y sanciones que genera la infracción del artículo 6° de la
28 Constitución, ni tampoco las instancias que deberán conocer de
29 ellas, cuando corresponda.

30 11°.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que



1 las declaraciones del Ministro del Interior tampoco constitu-
2 yen, a juicio de este Tribunal, una vulneración a los artícu-
3 los 92, 90, 7° y 19 N°1° de nuestra Constitución Política, so-
4 bre todo si dichas declaraciones se analizan en forma integral
5 y no fragmentaria como se reproducen en el requerimiento.

6 En efecto, la imputación de hecho concreta que se
7 hace al Ministro del Interior consiste en que éste habría re-
8 comendado "la formación de guardias civiles para sustituir a
9 la fuerza pública", (fojas 3 vta.)

10 Tal afirmación, que no corresponde a las palabras
11 del Ministro, tampoco se compadece con diversos párrafos de
12 las declaraciones formuladas en la misma oportunidad, esto es,
13 con motivo de la "protesta pública" a que se había llamado pa-
14 ra el día 8 de septiembre último.

15 Para llegar a tal convicción, el Tribunal ha teni-
16 do presente, entre otras, las siguientes expresiones del Mi-
17 nistro del Interior que constan en el documento acompañado por
18 los requirentes a fojas 03.

19 "No hay ningún inconveniente para las protestas
20 pacíficas siempre que tengan organizadores responsables".

21 "La fuerza pública actúa porque sale en defensa de
22 los derechos y los bienes de las personas. Los actos vandáli-
23 cos se deben a intentos de algunos por proyectar una imagen
24 de caos y guerra civil. La fuerza pública será usada en el
25 día de hoy con el máximo de ponderación y en la mínima canti-
26 dad que sea necesaria".

27 Luego, "ante las reiteradas consultas sobre su lla-
28 mado a la ciudadanía a organizarse para reprimir desmanes y
29 si esto no constituye una provocación", el Ministro del Inte-
30 rior declaró: "Los que provocan son los que atacan, y no la



72 (setenta y dos)

1 gente dispuesta a defenderse. Los chilenos durante el gobier-
2 no de la Unidad Popular, nos organizamos para defendernos de
3 los desmanes de los grupos marxistas. Queremos que de nuevo
4 se haga presente esa voluntad, ese espíritu, esa forma de de-
5 fender la libertad. Sabemos que la situación no es la misma
6 de 1973. Además vamos a tomar todas las medidas para que nun-
7 ca más se repita la situación de 1973".

8 "Este llamado se hizo porque la fuerza pública no
9 puede estar en todas partes. Si los vecinos se unen y se apo-
10 yan va a ser mucho más fácil para todos frenar la violencia en
11 su origen".

12 Y, por último, ante una pregunta sobre si será lícito
13 incluso usar armas de fuego, respondió: "Según como los ata-
14 quen. ~~En este momento~~ no es necesario. Pero si se llegaran
15 a presentar asesinatos como los de las Brigadas Rojas, la res-
16 puesta va a tener que ser con armas. El carácter del chileno
17 no es dejarse atropellar, sino que defenderse como sea. Es mu-
18 cho más peligroso quedarse de brazos cruzados. Quiero preci-
19 sar que estoy haciendo una exhortación a defenderse y no a pro-
20 vocar la violencia. En cuanto a la fuerza pública, está para
21 proteger la vida, los derechos y los bienes de los demás y no
22 para atacar a nadie".

23 12°.- Que las declaraciones reproducidas en el consi-
24 derando precedente demuestran que el Ministro del Interior no
25 hizo un llamado "a la formación de guardias civiles para sus-
26 tituir la fuerza pública y de orden", sino, en suma, expresó
27 los siguientes conceptos: a) el reconocimiento a "realizar
28 protestas pacíficas siempre que tengan organizadores responsa-
29 bles"; b) "que la fuerza pública está para proteger la vida,
30 los derechos y los bienes de los demás y no para atacar a na-



1 die; c) "que en el día de la protesta dicha fuerza pública
2 será usada con el máximo de ponderación y en la mínima canti-
3 dad que sea necesaria"; y d) un llamado a la ciudadanía para
4 que se una y se apoye en defensa de agresiones ilegítimas,
5 "porque la fuerza pública no puede estar en todas partes", pre-
6 cisando que hace una "exhortación a defenderse y no a provocar
7 la violencia".

8 13°.- Que para una debida ponderación de las pala-
9 bras del Ministro del Interior señaladas en la letra d) del
10 considerando precedente, que es el que ha servido de principal
11 fundamento al requerimiento, resulta oportuno tener presentes las pro-
12 fundas reflexiones del tratadista Sebastián Soler, quien al
13 referirse a la legítima defensa, expresa: "No es la autoridad
14 quien se opone a la violación de los bienes jurídicos: es la
15 ley. La autoridad evita la lesión sólo cuando puede evitarla;
16 es su función específica. Pero no se concibe un orden jurídi-
17 co en el cual ~~los~~ bienes sólo sean tutelados cuando en concre-
18 to puedan serlo, y en el cual los particulares deban limitarse
19 a presenciar pasivamente la cotidiana violación del derecho.
20 El que con su acción evita que suceda lo que la ley no quiere
21 que ocurra, cumple la ley en el sentido más puro; de él puede
22 decirse que es, a un tiempo, súbdito y centinela de una ley
23 a la que obedece en lo más íntimo de su ser, donde ésta ya no
24 tiene poder de coacción". ("Derecho Penal Argentino", Sebas-
25 tián Soler. Segunda reimpresión, 1953, tomo I, pág. 401).

26 14°.- Que la exhortación del Ministro del Interior
27 a la ciudadanía a organizarse a fin de reprimir desmanes y
28 protegerse de agresiones ilegítimas para contribuir y no para
29 sustituir la acción de la fuerza pública, no vulnera ninguno
30 de los preceptos constitucionales o legales que se indican



1 en el requerimiento, sino que constituye la expresión del ele-
2 mental derecho de las personas a la "legítima defensa" y del
3 deber constitucional de los chilenos de contribuir a preservar
4 el orden interno, como uno de los elementos integrantes del
5 concepto de "seguridad nacional".

6 De esta manera, las declaraciones del Ministro se
7 encuentran en armonía con dos preceptos fundamentales de nues-
8 tro ordenamiento positivo: 1) el artículo 22 de la Constitu-
9 ción Política que establece que "los chilenos tienen el deber
10 fundamental de honrar a su patria, defender su soberanía y de
11 contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores
12 esenciales de la tradición chilena"; y 2) el artículo 10 N°4°
13 del Código Penal que señala como causal justificante al que
14 "obra en defensa de su persona o derechos", siempre que concu-
15 rran los requisitos que tal precepto establece.

16 Y vistos, lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 7°, 19 N°1°, 22,
17 82 N°10° e inciso 13 del mismo artículo, 90 y 92 de la Constitución
18 Política de la República y 51 a 58 y 62 de la Ley N°17.997, de
19 19 de mayo de 1981, SE DECLARA: que se desecha el requeri-
20 miento presentado a fojas 1 en contra del Ministro del Inte-
21 rior don Sergio Onofre Jarpa Reyes, con costas.

22 Regístrese, notifíquese a las partes por el señor
23 Secretario del Tribunal conforme a la ley, y archívese. Rol
24 N°19.

25 Redacción del Ministro señor José Vergara Vicuña.

26 A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to José Vergara Vicuña, the Minister mentioned in the text.

27
28
29
30 A smaller handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary of the Tribunal mentioned in the text.



~~_____~~

~~_____~~

~~_____~~

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Israel Bórquez Montero y sus miembros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. El Ministro señor Ortúzar que concurrió a la vista y al acuerdo de la causa no firma esta sentencia por encontrarse con feriado legal. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don José Rafael Larrain Cruz.

[Handwritten signature]

Siendo las 12:30 horas del día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres certifique personalmente la sentencia que precede a don Alfonso Jorquera Bascurán a quien le di copia y firmó en la Secretaría del Tribunal.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Siendo las quince horas del día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres



74 (sentencia y costas)

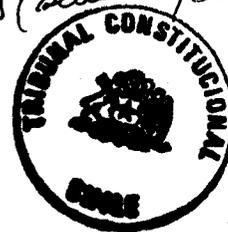
1 notifique personalmente la sentencia que precede
2 a don Humberto Neumann Lago, a quien le di copia
3 y firmo en la Secretaria del Tribunal.
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Humberto Neumann Lago



8/XI/83
Wey

71 (Alejo) (Carr)



SE NOTIFICAN DE FALLO DE AUTOS.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Fabiola Letelier, Fernando Zegers, Hernan Quezada, Sergio Concha, Juan Subercaseaux, y Fernando Iturra, recurrentes, en requerimiento rol n° 19, a V.E. decimos:

Que nos hemos notificado del fallo de autos de fojas 66 y siguientes, recibiendo copia fiel del mismo.

ROGAMOS A V.E. tenerlo presente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Santiago, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Téngase presente.

[Handwritten signature]

Procurada por el Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional don Fausto Borquez Merino

[Handwritten signature]

76 (actenta 2 pesos)



TASACION Y REGULACION DE COSTAS.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

HUMBERTO NEUMANN LAGOS, por la

parte del Sr. Ministro del Interior, en autos sobre acusación Constitucional, a V.E. respetuosamente digo:

En fallo de fecha 27 de Octubre de 1983 V.E. desechó el requerimiento entablado en contra del Ministro del Interior don SERGIO ONOFRE JARPA REYES.

En el fallo aludido se condena expresamente en costas a los requirentes.

POR TANTO

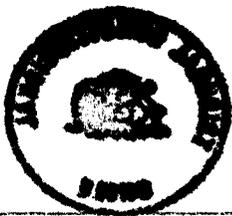
De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62° de la Ley N° 17.997, Orgánica-Constitucional del Tribunal Constitucional y artículos 138° y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

RUEGO A US.EXCMA.: Ordenar se tasén las costas procesales y se regulen las personales, de conformidad con las disposiciones legales citadas.

Santiago, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. No habiéndose producido costas procesales, no ha lugar. Regúlanse las personales en veinticinco mil pesos.

Handwritten signature: Luis H. Boggiano

Large handwritten signature and stamp area at the bottom of the page.



TRIBUNAL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Yrujo

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su
Presidente, don Israel Bórquez Montero y por los Ministros señores
José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Eugenio Valen-
zuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Au-
toriza el Secretario del Tribunal Constitucional, José Rafael Larrain

Cruz.



77 (atenta y siete)

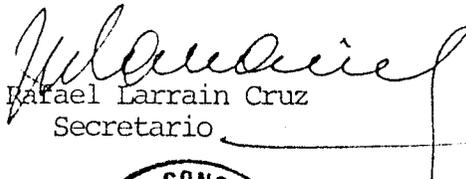
Santiago, ocho de noviembre de 1983.

Notifico a Ud. las siguientes resoluciones recaídas en los autos rol N° 19, sobre requerimiento en contra del señor Ministro del Interior, formulado por Uds.

Al escrito en que Uds. se dan por notificados, téngase presente.

Al escrito del apoderado del señor Ministro del Interior en que solicita la tasación de las costas procesales y la regulación de las personales: No habiéndose producido costas procesales, no ha lugar. Regúlense las personales en veinticinco mil pesos.

Saluda atentamente a Uds.


Rafael Larrain Cruz
Secretario



A D. Fabiola Letelier del Solar, Alfonso Insunza Bascuñán, Fernando Zegers Ramírez, Hernán Quezada Cabrera, Sergio Concha Rodríguez, Juan Subercaseaux Amenábar y Fernando Iturra Rodríguez.
AGUSTINAS 715 Oficina 102
Presentes.



78 (Sentencia 7 ochos)

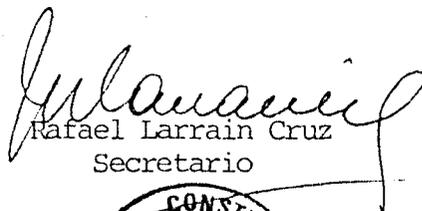
Santiago, 8 de Noviembre de 1983.

Notifico a Ud. las siguientes resoluciones recaídas en los autos rol N° 19, sobre requerimiento en contra del señor Ministro del Interior.

Al escrito de los requirentes en que se dan por notificados de la sentencia: téngase presente.

Al escrito presentado por Ud. en que solicita se tasen las costas procesales y se regulen las personales: No habiéndose producido costas procesales, no ha lugar. Regúlanse las personales en veinticinco mil pesos.

Saluda atentamente a Ud.


Rafael Larrain Cruz
Secretario



AL SEÑOR
HUMBERTO NEUMANN LAGOS
MINISTERIO DEL INTERIOR
PRESENTE.

79 (Retenta y nueva)

DE COMUN ACUERDO SOLICITAN LO QUE EXPRESAN.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FABIOLA LETELIER DEL SOLAR, por si y HUMBERTO NEUMANN LAGOS, por la parte del Sr. Ministro del Interior, en autos sobre acción pública Constitucional rol N° 19, a V.E. respetuosamente decimos :

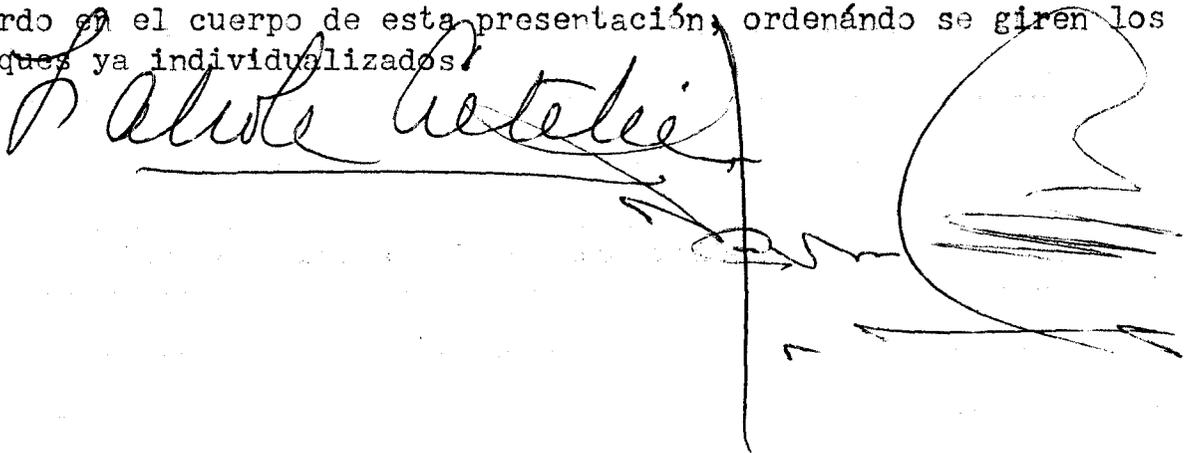
Por Resolución de fecha 8 de los corrientes ese Excmo. Tribunal reguló las costas personales en la suma de \$25.000,00.-, no tasó las procesales en razón de que estas no se habían producido.

Por esta presentación, las partes de común acuerdo venimos en solicitar se gire cheque, por la suma antes indicada en cancelación de las costas personales.

Asimismo de común acuerdo solicitamos se gire cheque por excedente consignado a nombre de doña Fabiola Letelier Del Solar, quién depositó \$50.000.- para afianzar las costas en la Cuenta Corriente del Tribunal.

POR TANTO

A US. EXCMA. ROGAMOS: Se sirva acceder a lo solicitado de común acuerdo en el cuerpo de esta presentación, ordenando se giren los cheques ya individualizados

Fabiola Letelier


tiago, quince de noviembre de 1983.

Como se pide, gírense los cheques por las sumas indicadas a la orden de la señora Fabiola Letelier del Solar y del señor Sergio Onofre Jarpa Reyes.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Israel Bórquez Montero y por sus Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña.



80 (ochenta)

Santiago, 16 de noviembre de 1983.

Notifico a Ud. la siguiente resolución recaída en los autos rol N° 19, sobre requerimiento en contra del señor Ministro del Interior.

Al escrito presentado por Ud. conjuntamente con el apoderado del señor Ministro del Interior en que solicitan se giren los cheques que señalan: Como se pide, gírense los cheques por las sumas indicadas a la orden de la señora Fabiola Letelier del Solar y del señor Sergio Onofre Jarpa Reyes.

Saluda atentamente a Ud.,


RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



A LA SEÑORA
FABIOLA LETELIER DEL SOLAR
AGUSTINAS 715 OFICINA 102
SANTIAGO.



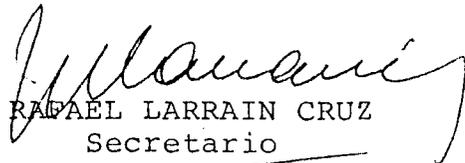
81 (ochenta y uno)

Santiago, 16 de noviembre de 1983.

Notifico a Ud. la siguiente resolución recaída en los autos rol N° 19, sobre requerimiento en contra del señor Ministro del Interior.

Al escrito presentado por Ud. conjuntamente con doña Fabiola Letelier del Solar en que solicitan se giren los cheques que señalan: Como se pide, gírense los cheques por las sumas indicadas a la orden de la señora Fabiola Letelier del Solar y del señor Sergio Onofre Jarpa Reyes.

Saluda atentamente a Ud.,


RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



AL SEÑOR
HUMBERTO NEUMANN LAGOS
MINISTERIO DEL INTERIOR
PRESENTE.



1 Santiago, diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

2

3 RECIBO:

4 Recibí cheque extendido a la orden del señor Sergio Onofre Jarpa Re-
5 yes, por la suma de \$ 25.000 (Veinticinco mil pesos).

6

7

8

9

10

11

Recibí conforme:

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30



1 Santiago, nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

2
3 RECIBO:

4 Recibí cheque extendido a la orden de doña Fabiola Letelier
5 del Solar, por la suma de \$ 25.000 (Veinticinco mil pesos). Bco.
6 del Estado de Chile , Cta. N° 3257214.

7
8 *Fabiola Letelier*
9

10 Recibí conforme
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30